

**Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago, por el que se modifican el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.**  
**[BOE, n.º 388, de 24-XII-2019]**

**SERVICIOS DE PAGO Y ENTIDADES DE PAGO. ENTIDADES DE DINERO ELECTRÓNICO**

El 25 de diciembre de 2019 entró en vigor el Real Decreto 736/2019, de 20 de diciembre, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago, por el que se modifican el Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito que regula la creación de estas entidades y los aspectos fundamentales de su actuación.

Este real decreto se estructura de forma similar al Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago, al que viene a derogar.

En primer término, el RD se ocupa de la «Autorización y modificación de las entidades de pago». Esencialmente, aborda la creación de este tipo de entidades, así como los aspectos fundamentales de su actuación: Su autorización, la modificación de sus estatutos, la ampliación de sus actividades y las modificaciones estructurales en las que intervenga una entidad de pago.

Cabe destacar que la solicitud de autorización deberá incorporar los siguientes aspectos:

- El detalle del procedimiento establecido para la supervisión, tramitación y seguimiento de los *incidentes de seguridad y las reclamaciones de los usuarios*. Ello incluye establecer un mecanismo de notificación de incidentes. Se atribuye la competencia para la autorización de entidades de pago y entidades de dinero electrónico al Banco de España en lugar del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Detalle del procedimiento establecido para registrar, controlar, rastrear y restringir el acceso a los *datos de pago sensibles*.
- Detalle de los mecanismos que garanticen la *continuidad de la actividad*.
- Detalle sobre los principios y las definiciones aplicados para la recopilación de los datos estadísticos sobre los resultados, *las operaciones y el fraude*.
- *Descripción detallada de la Política de seguridad*. Deberá incluir una evaluación pormenorizada de riesgos en relación con sus servicios de pago, así como la

descripción de las medidas de control de la seguridad para proteger adecuadamente a los usuarios de los servicios de pago, incluyendo el fraude y el uso ilegal, tanto de datos sensibles, como de aquellos otros de carácter personal.

- También se deben especificar los *métodos de gobierno corporativo* y los *mecanismos de control interno* de la entidad de pago. El RD persigue que tales métodos sean proporcionados y adecuados a tal fin.

El uso de la denominación «entidad de pago» —«E.P.»—, y «entidad prestadora de servicios de información sobre cuentas» —«E.P.S.I.C.»—, queda reservada a las mismas, y potestativamente, podrán incluirla en su denominación social y usarla en sus comunicaciones. De la misma manera que se establecía en el Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, los cambios en los estatutos sociales de estas entidades, y la ampliación de sus actividades, estarán sujetas a autorización, salvo excepciones en las que por su escasa relevancia será suficiente con su comunicación al Banco de España.

También cabe destacar la obligación del Banco de España de comunicar, a la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional del Ministerio de Economía y Empresa: «*El grado de innovación financiera de base tecnológica que, a juicio del Banco de España, conlleva el modelo de negocio propuesto respecto a las prácticas del mercado, así como una descripción del mismo, en el caso de que el grado de innovación pueda considerarse alto, a juicio del Banco de España.*»

A efectos de la norma, se entenderá por *innovación financiera de base tecnológica*: «*toda aquella que pueda dar lugar a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con incidencia sobre los mercados financieros, la prestación de servicios financieros y complementarios o el desempeño de las funciones públicas en el ámbito financiero.*».

El Capítulo Segundo, aborda la «Actividad transfronteriza de las entidades de pago». Se establece la forma de actuación en nuestro país de entidades de pago autorizadas en otro Estado miembro. A tal fin, se fija un procedimiento de comunicación de información entre las autoridades de supervisión de cada Estado miembro. Asimismo, este capítulo regula las peculiaridades del procedimiento de autorización cuando una entidad española pretenda abrir una sucursal o acceder a la libre prestación de servicios en el territorio de un Estado no miembro de la Unión Europea y determina el procedimiento para la creación o adquisición de participaciones, por parte de una entidad española, en entidades de un Estado no miembro de la Unión Europea que puedan considerarse análogas a una entidad de pago.

El Capítulo Tercero relativo al «Régimen de los agentes y externalización de funciones», define el concepto de agente y establece el requisito de remisión al Banco de España de determinada información sobre los agentes, por un lado, y la obligación de inscripción previa en el Registro Especial del Banco de España, por otro. Además, regula las peculiaridades a tener en cuenta en los casos de agentes que vayan a actuar en otros Estados miembros de la Unión Europea.

Asimismo, este capítulo se ocupa de las condiciones para la *externalización de funciones operativas importantes*. Define, en primer lugar, qué funciones operativas

pueden considerarse como tales. En segundo término, establece la obligación de comunicación previa al Banco de España que podrá oponerse a dicha externalización. Por último, introduce *las condiciones para el ejercicio de la externalización*. La norma refuerza la necesidad de justificar los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que vaya a utilizar la entidad de pago en sus relaciones con los agentes, —tanto para prevenir el blanqueo de capitales, como para asegurar el cumplimiento de la normativa sectorial aplicable—, También se deben justificar *los procedimientos adoptados para seleccionar y formar a los agentes*.

El Capítulo Cuarto trata los «Requisitos de garantía, requerimientos de fondos propios y limitaciones operativas de las cuentas de pago». Se desarrolla lo previsto en el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, en lo relacionado con las garantías de solvencia y la protección al usuario, estableciendo las obligaciones que sobre dichas cuestiones deben cumplir las entidades de pago, incluidas las prestadoras del servicio de iniciación de pagos, y las entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas.

El Capítulo Quinto se refiere a las «Entidades de pago de carácter híbrido y deber de constitución de una entidad de pago separada»

El Capítulo Sexto, aborda «Otras disposiciones relativas al régimen jurídico de los servicios de pago». Se establece las operaciones de pago de servicios de movilidad urbana, incluyendo los de uso compartido, así como de entradas a servicios de carácter cultural, y otros similares, entre otras que podrá determinar el Banco de España. Se considerarán excluidas de la aplicación de la normativa de servicios de pago, dado su carácter cumpliendo los requisitos que recoge el artículo 4.1), del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre. Además, el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, estableció la exclusión en la aplicación de la normativa respecto de los servicios de pago que se basen en instrumentos que solo se pueden utilizar de forma limitada, principalmente para adquirir una gama concreta de bienes y servicios, o que solo se puede usar en los locales del emisor o red limitada de proveedores.

El Capítulo Séptimo, trata del «Régimen sancionador, supervisión y obligaciones de información de los proveedores de servicios de pago».

Asimismo, destacar que sus dos disposiciones adicionales versan respectivamente sobre la comunicación de los administradores de entidades de pago de carácter híbrido y las entidades de dinero electrónico de carácter híbrido, y de los servicios de atención al cliente.

La Disposición final segunda acomete una profunda modificación del Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo, de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico por el que se desarrolla la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

José Ramón BUITRAGO RUBIRA  
Profesor Asociado de Derecho Mercantil  
Universidad de Salamanca  
[rubira@usal.es](mailto:rubira@usal.es)